

# 7.389

**LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONA CON FUERZA DE**

**L E Y :**

## **REINSCRIPCION**

### **CAPITULO I**

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTICULO 1°.-** La marca y la señal constituyen signos de identificación colectiva, para el ganado mayor y el ganado menor, respectivamente.-

**ARTICULO 2°.-** Todo productor agropecuario está obligado a marcar su ganado mayor y señalar su ganado menor, pudiendo utilizarse como complemento la señal en el ganado mayor.-

**ARTICULO 3°.-** Una vez registradas la marca y la señal constituirán bienes exclusivos de las personas a quienes se hubiesen concedido y se transmitirán a los herederos. Sus titulares podrán también disponer su transmisión por contrato o por disposición de última voluntad, pero el derecho de la marca o señal en sí mismo no será susceptible del embargo ni de ejecución por los acreedores.-

**ARTICULO 4°.-** La imposición legítima de la marca o la señal constituye un acto posesorio extensible que servirá para calificar los actos posteriores de posesión ejercidos sobre los animales que las llevan.-

**ARTICULO 5°.-** La Dirección General de Recursos Agropecuarios, a través de la Comisión Provincial de Producción y Sanidad Animal (COPROSA) será la Autoridad Administrativa de Aplicación de la presente Ley, salvo los casos especialmente previstos por otras disposiciones. Autorízase a la COPROSA a firmar con los Municipios Departamentales y la Subsecretaría de Gobierno, Justicia y Seguridad, Convenios donde se establezcan pautas de trabajo que coadyuven a la inscripción y reinscripción de Marca y Señal y posteriores controles de semovientes en el territorio de la Provincia.-

**ARTICULO 6°.-** Créase el Registro Unico Provincial de Marcas y Señales a cargo de COPROSA en el que deberá registrarse toda inscripción, reinscripción, renovación, transferencia, duplicado, rectificación, anulación, cambio o ampliación a otros Departamentos, de las Marcas y Señales. Estas funciones de la COPROSA son indelegables.-

**ARTICULO 7°.-** La marca y señal deberán registrarse por orden de Departamento, salvo la excepción prevista por el Artículo 20°.-

# 7.389

**ARTICULO 8°.-** Quedan exceptuados de la obligación establecida por el Artículo 2° los propietarios de animales de pedigrí, que serán identificados conforme lo dispongan los respectivos Registros según especies y razas.-

**ARTICULO 9°.-** La omisión de la marca o la señal en el ganado de edades mayores las fijadas en el Artículo 47° implica, salvo prueba en contrario, presunción de mala fe contra su poseedor.-

**ARTICULO 10°.-** Los productores agropecuarios están obligados a Reinscribir y/o Registrar la marca y/o la señal a utilizarse en el plazo de trescientos sesenta y cinco (365) días corridos a partir de la Promulgación de la presente Ley.-

**ARTICULO 11°.-** El Estado Provincial es el exclusivo propietario de los sistemas de diseño de marcas y señales de ganado que se apliquen en su jurisdicción.-

**ARTICULO 12°.-** La inscripción de la marca y la señal se harán por la Autoridad de Aplicación, la que hará constar el dominio de la marca o señal en un boleto que servirá de título y durará por el término de diez (10) años.

Juntamente con el boleto, la Dirección a través de COPROSA entregará al titular un sello facsímil de la marca o señal (con leyenda alusiva a la firma y/o establecimiento a que pertenece), e incorporará en sus registros los duplicados de uno y otro.-

**ARTICULO 13°.-** Los ganaderos deberán estampar el sello a que se refiere el artículo anterior en toda la documentación que mantengan o extiendan relativa al ganado de su marca o señal.-

**ARTICULO 14°.-** La marca consiste en un dibujo, letras, números o signos, los que deberán estamparse con hierros candentes o por cualquier otro procedimiento autorizado por la Autoridad de Aplicación y que produzca análogo efecto.-

**ARTICULO 15.-** La marca tendrá una dimensión máxima de diez centímetros y mínima de siete. Se colocará también un número (a fuego), en algún lugar del garrón, cerca de la marca, que no constituirá parte de la misma a los efectos de identificar los Departamentos contribuyendo así en los controles Sanitarios y/o Policiales :

- 01 Arauco.
- 02 Capital.
- 03 Castro Barros.
- 04 Chilecito.
- 05 Famatina.
- 06 Angel Vicente Peñaloza.

# 7.389

- 07 Gral. Belgrano.
- 08 Juan Facundo Quiroga.
- 09 Gral. Lamadrid.
- 10 Felipe Varela.
- 11 Gral. Ocampo.
- 12 San Martín.
- 13 Vinchina.
- 14 Chamental.
- 15 Independencia.
- 16 Rosario Vera Peñaloza.
- 17 Sanagasta.
- 18 San Blas de los Sauces.

**ARTICULO 16°.-** La señal consiste en signos o cortes en las orejas, conforme a un catálogo de dibujos que dispondrá la COPROSA.-

**ARTICULO 17°.-** No se admitirá la coexistencia de dos marcas iguales o semejantes en la Provincia.

Se entenderá que resulta ser inadmisibles por su semejanza a otra todo diseño que por adiciones o supresiones pueda representar una marca ya inscripta.

Cuando corresponda deberá anularse la última marca inscripta.-

**ARTICULO 18°.-** No podrán coexistir dos señales iguales o semejantes en un mismo Departamento o en Departamentos colindantes o situadas a una distancia de menos de treinta (30) kilómetros. Si las hubiere, deberá anularse la señal más reciente.-

**ARTICULO 19°.-** Las resoluciones judiciales pasadas en autoridad de cosa juzgada sobre la materia regida por esta Ley, serán notificadas a la Dirección a través de la COPROSA para su conocimiento, y en su caso, para que se efectúen las anotaciones a que hubiere lugar.-

**ARTICULO 20°.-** Los productores agropecuarios cuyos predios se ubiquen en dos o más Departamentos serán registrados para el otorgamiento de la marca en el Departamento por el que los mismos opten y con la característica de marca que establece el Artículo 43°.-

# 7.389

## CAPITULO II

### ADQUISICION Y PERDIDA DE LA MARCA O SEÑAL

**ARTICULO 21°.-** El derecho sobre la marca o la señal se adquiere por la inscripción en el Registro Unico Provincial de Marcas y Señales que a tal efecto llevará la Autoridad de Aplicación y por las respectivas transferencias en los casos de sucesión a título universal o singular.-

**ARTICULO 22°.-** El derecho sobre la marca o la señal se pierde:

- a) Por el transcurso del plazo fijado en el Artículo 12° siempre que no fueren renovadas en la forma y dentro de los términos que establece esta Ley.
- b) Por la anulación prevista en los artículos 17° y 18°.
- c) Por la transferencia de los derechos.
- d) Por renuncia expresa del titular.
- e) Por disolución total o extinción de la sociedad o asociación titular.
- f) Por sentencia judicial.
- g) Por cancelación declarada por autoridad competente.
- h) Por la pérdida de la calidad de productor agropecuario.-

## CAPITULO III

### DEL REGISTRO

**ARTICULO 23°.-** Para poder registrar una marca o señal ante la Autoridad de Aplicación se deberá presentar la solicitud pertinente con los requisitos que establece el Artículo 29° y acreditar además el carácter de productor agropecuario (propietario, locatario, u ocupante legal del inmueble rural en la Provincia o permiso de pastaje) y presentación del Acta de Vacunación del año inmediato anterior.-

**ARTICULO 24°.-** En los lugares donde COPROSA no tenga Delegaciones el Productor podrá, además del Municipio del Departamento, realizar en la Sede Central de COPROSA todos los trámites referentes a la Marca y Señal.-

# 7.389

**ARTICULO 25°.-** Toda marca o señal que se inscriba será catalogada mediante una numeración inmutable correlativa y progresiva que servirá para determinarla.

En el boleto a que se refiere el Artículo 12° se insertarán los siguientes datos: nombre propietarios, domicilio, matrícula individual, Departamento en los que se utilizará la marca o la señal, número que corresponda según asientos del Registro, diagrama reproduciendo el dibujo a los cortes propios de la marca o la señal; impresión del pertinente sello del ganadero, fecha de inscripción y de vencimiento.-

**ARTICULO 26°.-** El boleto de Marca y Señal deberá extenderse por cuadruplicado siendo el Original para el Productor; el Duplicado para COPROSA; Triplicado para la Delegación, y el Cuadruplicado será enviado a la Autoridad Policial del Departamento.-

**ARTICULO 27°.-** Las solicitudes para inscripción, reinscripción, renovación, transferencias, duplicado, rectificación, cambio o ampliación a otros Departamentos deberán ser presentados en los formularios especiales que proporcionará la Dirección a través de la COPROSA, con el sellado que establece la Ley y se ordenará la publicación de edictos por cinco veces en el Boletín Oficial y en un diario de circulación local, a fin de que los interesados puedan formular oposiciones, si las hubiera, en el término de diez (10) días a partir de la última publicación.-

**ARTICULO 28°.-** Los interesados podrán proponer en los casos en que resulte procedente el diseño o las características que fuesen de su predilección.

Cuando resulte inadmisibles el diseño propuesto por los interesados, la Dirección a través de la COPROSA le asignará el que sea más aproximado y se encuentre en condiciones de otorgarse.-

**ARTICULO 29°.-** Las solicitudes a que se refiere el Artículo 27°, tendrán el carácter de declaración jurada debiendo consignarse los siguientes datos: nombre del o de los titulares, matrícula individual, domicilio, antigüedad como productor agropecuario, departamento o ampliación de los mismos en que se utilizarán la marca y/o señal, con indicación de la municipalidad y/o municipalidades correspondientes.

La firma de éstos o en su caso la impresión dígito pulgar serán autenticados por el funcionario de la Dirección de Recursos Agropecuarios o persona autorizada a este fin, que recepcione la solicitud.-

**ARTICULO 30°.-** A partir de la Promulgación de esta Ley el duplicado de la solicitud de inscripción, reinscripción, renovación, transferencia, rectificación, ampliación o cambio de Departamento quedarán archivados en la COPROSA.-

# 7.389

## CAPITULO IV

### DE LA RENOVACION

**ARTICULO 31°.-** Los titulares de boleto de marca o señal a fin de conservar sus derechos deberán requerir su renovación dentro del lapso comprendido entre los tres (3) meses anteriores a su vencimiento y los seis (6) meses posteriores al mismo.-

**ARTICULO 32°.-** La marca o señal que al tiempo de su vencimiento se hallasen pendientes de trámites judiciales o administrativos podrán ser renovadas aún cuando hubiese transcurrido el lapso que indica el artículo anterior a condición de que dentro del mismo término se haya pedido su reserva justificando las circunstancias y siempre que la renovación definitiva se solicite, a más tardar dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de notificada la resolución judicial o administrativa.-

**ARTICULO 33°.-** Producido el vencimiento de un boleto de marca o señal, el mismo carecerá de todo efecto legal, pudiendo solicitarse la reinscripción con el mismo procedimiento de la inscripción.-

## CAPITULO V

### DE LAS TRANSFERENCIAS

**ARTICULO 34°.-** Toda transferencia de los derechos sobre la marca o señal, se operará de acuerdo a las formas previstas por los Artículos 3° y 21°, pero aquellos no podrán ejercerse sino a condición de concurrir en el adquirente o sucesor la calidad de productor agropecuario, extremo que deberá acreditarse ante la Autoridad de Aplicación, para que ésta proceda a efectuar las anotaciones del caso.-

## CAPITULO VI

### DE LOS DUPLICADOS Y RECTIFICACIONES

**ARTICULO 35°.-** En caso de pérdida o destrucción total o parcial de un boleto de marca o señal, o del sello facsímil la Autoridad de Aplicación deberá otorgar el duplicado correspondiente dejándose expresa constancia en el nuevo boleto de su calidad de tal y de la advertencia de que el mismo deja caduco y sin efecto el original.-

**ARTICULO 36°.-** El solicitante de duplicado de boleto de marca o señal o del sello deberá presentar su petición en el formulario impreso al efecto suministrando la mayor información que posee sobre el boleto o sello extraviado.-

# 7.389

**ARTICULO 37°.-** Para la rectificación, modificación o adición de nombre o apellido el interesado presentará la solicitud correspondiente que deberá acompañarse de la información judicial y/o de los elementos probatorios necesarios pudiendo además la Autoridad de Aplicación requerir de los que por su parte estime conveniente.-

**ARTICULO 38°.-** Si de las actuaciones originales resultara que el error ha sido imputable a la Dirección de Recursos Agropecuarios y Agroindustria y/o de la COPROSA la corrección será exceptuada de la tasa correspondiente.

La referida Dirección podrá exigir la rectificación en los casos en que advirtiese diferencias entre sus constancias registradas y las posteriores presentaciones de los interesados.-

## CAPITULO VII

### DEL CAMBIO DE DEPARTAMENTO

**ARTICULO 39°.-** Cuando un productor agropecuario titular de un boleto de señal traslade su explotación a otro Departamento deberá solicitar según el caso el cambio respectivo. Se otorgará con preferencia el mismo diseño que ya tiene en uso para su señal pero si esto no resulta posible por encontrarse registrada la misma o semejante señal, el interesado deberá solicitar un boleto.-

**ARTICULO 40°.-** Cuando un productor agropecuario titular de boleto de marca o señal amplíe su explotación a otro Departamento conservará dicha titularidad en los términos que establece el Artículo 42°.-

## CAPITULO VIII

### DE LA CLASIFICACION

**ARTICULO 41°.-** La marca se clasifica, según su diseño en las siguientes series básicas serie **A** dos letras sueltas, unidas o una dentro de la otra; serie **B** dos números sueltos, unidos o uno dentro del otro; serie **C** una letra y un número; serie **D** un número y una letra serie **H** figura cerrada con una letra o un número adentro; serie **G** figuras diversas divididas en tres subseries a saber a) figuras determinadas b) figuras cerradas indeterminadas c) figuras abiertas indeterminadas.

No se acordará inscripción nueva o renovación de marcas que puedan producir borrones o manchones o que fuesen poco claras.

No se admitirán diseños de Marca sin Escape de Fuego.-

# 7.389

**ARTICULO 42°.-** Todo animal deberá llevar el número, el cual no es parte de la marca, identificadorio del Departamento sobre el cual fue acordada. En los casos que prevé el Artículo 20°, habrá un número característico del o de los nuevos Departamentos en donde se registra dicha marca.-

**ARTICULO 43°.-** El diseño de las marcas será dibujado en el boleto dentro de un círculo dividido por dos diámetros (uno vertical y otro horizontal) y cuadriculándose por división de dichos diámetros en diez partes iguales.

El sello otorgado juntamente con la marca reproducirá la misma en forma exacta según el dibujo del boleto.-

**ARTICULO 44°.-** La señal se clasifica conforme al catálogo a que se refiere el Artículo 16° dibujándose los signos o cortes en un diagrama que exhiba de frente ambas orejas y la parte frontal de la cabeza del animal.-

**ARTICULO 45°.-** La inscripción nueva o la renovación de señales no serán acordadas:

- a) Cuando los cortes propuestos destrocen una o las dos orejas.
- b) Cuando la señal sea igual o tan parecida que pueda producir confusión con otra ya acordada en el mismo Departamento o en un Departamento distante menos de treinta kilómetros.
- c) Cuando no esté comprendida en el catálogo que menciona el Artículo 16°.-

**ARTICULO 46°.-** No se admitirá reclamo alguno por el diseño o la clasificación que la Autoridad de Aplicación otorgare en los boletos de marca o señal.-

## CAPITULO IX

### DE LA MARCACION Y SEÑALADA

**ARTICULO 47°.-** Es obligatorio marcar el ganado mayor antes de cumplir el año y señalar el ganado menor antes de cumplir seis meses de edad.

Es responsabilidad del propietario realizar traslados y / o consignaciones con marca visible (Quemado).-

**ARTICULO 48°.-** El ganado vacuno deberá marcarse de la siguiente manera: la primera marca en la grupa o en la parte baja de la pierna, desde el garrón hacia arriba, siempre por el lado izquierdo (el de montar) del animal, las remarcas en la parte baja de la pierna derecha (del lado lazo) ubicándolas sucesivamente desde el garrón hacia arriba, en el lugar más próximo al garrón o en su caso, a la remarca anterior.-

# 7.389

**ARTICULO 49°.-** El ganado equino, mular y asnal, deberá marcarse en la parte baja de la pierna izquierda (lado de montar), aplicándose, también sucesivamente desde el garrón hacia arriba las remarcas que pudieren ser necesarias (remarca lado lazo).-

**ARTICULO 50°.-** El señalamiento del ganado mayor o menor deberá efectuarse invariablemente en ambas orejas, en un todo de acuerdo con el diseño del boleto.-

**ARTICULO 51°.-** Queda terminantemente prohibido contramarcas y practicar marcas o señales en otras partes del animal, que no sean las indicadas en los artículos precedentes.-

**ARTICULO 52°.-** La marca se impondrá en la posición que figura en el boleto. Todo cambio o variante en la colocación o diseño de una marca o señal, deberá contar para su validez con la autorización previa de la Autoridad de Aplicación.-

## CAPITULO X

### DE LA REMARCA

**ARTICULO 53°.-** Los productores agropecuarios con boletos de marca a su nombre deberán remarcar con su propia marca la hacienda que adquieran en compra directa o remate ferias, hasta cuarenta y ocho horas de realizada la compra, también se podrá remarcar por razones de contralor.-

## CAPITULO XI

### DE LOS CERTIFICADOS GUIAS

**ARTICULO 54°.-** A los fines administrativos deberán documentarse mediante el correspondiente certificado-guía:

- a) El traslado del ganado mayor y menor dentro y fuera del Departamento.
- b) Su entrega o envío en consignación, incluyendo la consignación para su faena y posterior venta de la carne y subproductos resultantes con destino al consumo interno por cuenta y orden del comitente.
- c) Todo negocio jurídico que implique la transmisión de la propiedad sobre el ganado mayor o menor.
- d) El traslado de cueros crudos del mismo ganado, cualquiera sea la causa por la que se lo realice.-

# 7.389

**ARTICULO 55°.-** Sin desmedro de la exigencia referente a certificados sanitarios sólo el certificado-guía autoriza para transitar con ganados o cueros dentro de la Provincia de La Rioja o de ésta a otra provincia debiendo otorgarse el mismo con las formas que establece la presente Ley.-

**ARTICULO 56°.-** Los certificados o guías de tránsito o las constancias equivalentes, otorgados fuera de la Provincia de conformidad con las leyes del lugar de emisión tendrán el valor que éstas les confieran.-

**ARTICULO 57°.-** El transporte y/o traslado del ganado o cueros a que los certificados-guía de transferencia, tránsito y consignación se refieren, sólo podrá llevarse a cabo, dentro de las setenta y dos horas (72 hs.) hábiles siguientes a la fecha de carga.

Los certificados guía deberán tener una fecha de emisión, una de carga y una de vencimiento.

Los inspectores y autoridades policiales, que interviniesen circunstancialmente en materia de fiscalización en ruta del objeto de tráfico dejarán constancia firmada en certificado-guía del lugar y fecha del reconocimiento.-

**ARTICULO 58°.-** Los certificados-guías sólo podrán extenderse válidamente en los formularios oficiales que serán emitidos por la Dirección de Recursos Agropecuarios a través de la COPROSA mediante el pago de la tasa prevista en la presente Ley, previa presentación del Documento Sanitario habilitante.-

**ARTICULO 59°.-** El certificado-guía es un documento de carácter intransferible, cualquiera sea la naturaleza de la operación a que se refiera, las constancias asentadas al dorso, sólo servirán, cuando estuviesen verificadas por la Autoridad de Aplicación, para establecer la correlación de los negocios sucesivos realizados sobre los mismos animales o cueros que el certificado indica.-

**ARTICULO 60°.-** El formulario del certificado-guía se compondrá de las siguientes piezas, un original para el propietario (que a su turno se entregará al adquirente, consignatario o destinatario del ganado o de los cueros), un duplicado (que retendrá la autoridad pertinente), el cual será enviado a Central dentro de los diez (10) días de la fecha de emisión y un tercero que quedará en resguardo de la Delegación que lo libra. (Numerados correlativamente).-

**ARTICULO 61°.-** El certificado-guía sólo puede ser emitido, como regla general, por la Dirección General de Recursos Agropecuarios y a través de la COPROSA o quien la Dirección y/o COPROSA autorice o designe, lo que se estipulará en Convenio respectivo.-

**ARTICULO 62°.-** La presente Ley faculta a la Dirección General de Recursos Agropecuarios a solicitud de la COPROSA a contemplar a través de una Resolución, en cuanto sea necesaria la discriminación de los impuestos y tasas o las exenciones a aplicarse a los diversos géneros de Certificados-Guía, según se documente en ellos:

## 7.389

- a) La venta del ganado mayor o el traslado del mismo por su envío en consignación, incluyendo la consignación para su faena y posterior venta de la carne y subproductos resultantes con destino al consumo interno por cuenta y orden del comitente dentro del territorio de la Provincia.
- b) La venta de ganado menor o el traslado del mismo por su envío en consignación, incluyendo la consignación para su faena y posterior venta de la carne y subproductos resultantes con destino al consumo interno por cuenta y orden del comitente dentro del territorio de la Provincia.
- c) La venta de cueros, o el traslado de los mismos por su envío en consignación dentro del territorio de la Provincia.
- d) El simple traslado del ganado mayor o menor dentro del territorio de la Provincia a nombre del mismo propietario (operación de removido).
- e) La consignación incluyendo la consignación para su faena y posterior venta de la carne y subproductos resultantes con destino al consumo interno por cuenta y orden del comitente o traslado de ganado mayor o menor o de sus cueros fuera del territorio de la Provincia.-

**ARTICULO 63°.-** Los empresarios de transporte no podrán recibir carga de ganado o de cueros, sin exigir la exhibición del certificado-guía, debiendo dejar constancia en sus registros del número de orden y de los datos esenciales.-

**ARTICULO 64°.-** En caso de extravío o sustracción, de formularios para la confección de certificados-guías, se comunicará el hecho de inmediato a la Dirección General de Recursos Agropecuarios y/o a COPROSA y a la Policía, a fin de que a la mayor brevedad se adopten las medidas del caso.-

**ARTICULO 65°.-** Cuando se trate de animales de pedigrí que no tuviesen marca o señal o que teniéndolas no estuviesen inscriptos en la Provincia, los certificados-guías que por ellos se extiendan, deberán hacer mención de todas esas circunstancias y darán las referencias que puedan contribuir a distinguir e individualizar los animales. En todos los casos deberá justificarse la propiedad de los mismos.-

**ARTICULO 66°.-** Los productores registrados podrán adquirir de las respectivas Delegaciones el certificado-guía relativo a la venta, o consignación o traslado, dentro y fuera del territorio de la Provincia de animales con marca o señal o de cueros referentes a los mismos.-

**ARTICULO 67°.-** Las Delegaciones deberán llenar los espacios correspondientes de los formularios con nombre y apellido del librador y autorizar con firma y sello original, el duplicado y triplicado.-

# 7.389

**ARTICULO 68°.-** Bajo ninguna circunstancia se podrán solicitar certificados-guías por animales que legalmente deberían encontrarse marcados o señalados y no lo están, si previamente no se procede a hacerlo, sea con la marca o la señal pertenecientes al titular.-

## CAPITULO XII

### DE LOS ARANCELES

**ARTICULO 69°.-** Toda certificación otorgada por la Autoridad de Aplicación se registrará por los siguientes aranceles :

- |                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |                                                |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------|
| a) Reinscripción de Marca y/o Señal:                                                                                                                                                                                                                                                               | PESOS QUINCE (\$15)                            |
| b) Transferencia de Marca y/o Señal:                                                                                                                                                                                                                                                               | PESOS DIEZ (\$10)                              |
| c) Duplicado y/o Rectificación de Marca y/o Señal:                                                                                                                                                                                                                                                 | PESOS DIEZ (\$10)                              |
| d) Renovación de Marcas y/o Señal:                                                                                                                                                                                                                                                                 | PESOS DIEZ (\$10)                              |
| e) Inscripción de Marca y/o Señal:                                                                                                                                                                                                                                                                 | PESOS CUARENTA (\$40)                          |
| f) Movimiento de hacienda y cuero:                                                                                                                                                                                                                                                                 |                                                |
| 1) La venta del ganado mayor o el traslado del mismo para su envío a consignación, incluyendo la consignación para su faena y posterior venta de la carne y subproductos resultantes con destino a consumo interno por cuenta y orden del comitente dentro y fuera del territorio de la Provincia: | PESOS DOS por cabeza (\$ 2,00)                 |
| 2) La venta del ganado menor o el traslado del mismo para su envío a consignación, incluyendo la consignación para su faena y posterior venta de la carne y subproductos resultantes con destino a consumo interno por cuenta y orden del comitente dentro y fuera del territorio de la Provincia: | PESOS CINCUENTA CENTAVOS por cabeza (\$ 0,50). |
| 3) El simple traslado del ganado mayor:                                                                                                                                                                                                                                                            |                                                |
| a) Dentro del territorio de la Provincia a nombre del mismo propietario                                                                                                                                                                                                                            | PESOS CINCO (\$5) el                           |

# 7.389

|                                                                                                                  |                                               |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------|
| (traslado a si mismo) tendrá un arancel diferenciado de:                                                         | movimiento.                                   |
| b) Fuera del territorio de la Provincia a nombre del mismo productor (traslado a si mismo) tendrá un arancel de: | PESOS UNO CON CINCUENTA CENTAVOS (\$1,50).    |
| 4) El transporte del cuero tendrá un arancel de:                                                                 | PESOS CERO DIEZ CENTAVOS por pieza ( \$ 0,10) |
| g) Los formularios para cualquier movimiento:                                                                    | PESOS UNO (\$1,00)                            |

El importe recaudado será destinado al funcionamiento que establece la presente Ley y deberá depositarse en una cuenta bancaria a crearse para tal fin, y teniendo como destinatario a COPROSA, que deberá instrumentar un mecanismo de coparticipación con los siguientes Organismos y por los porcentajes que a continuación se detalla:

|                       |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |
|-----------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>COPROSA:</b>       | Del OCHENTA POR CIENTO (80%) del total de la recaudación, se asignarán de la siguiente manera:<br>El TREINTA POR CIENTO (30%) del total recaudado para sus gastos de funcionamiento.<br>El CINCUENTA POR CIENTO (50%) restante será destinado a tareas productivas en los distintos Departamentos y será porcentualmente distribuido, conforme la cantidad de marcas y señales que registra cada uno de ellos. |
| <b>MUNICIPALIDAD:</b> | DIEZ POR CIENTO (10 %) de la recaudación del Departamento.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
| <b>POLICIA:</b>       | DIEZ POR CIENTO (10%) del total de la recaudación provincial.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |

**ARTICULO 70°.-** Facúltase a la COPROSA a fijar anualmente el monto de los aranceles y multas previstos en esta Ley.-

## CAPITULO XIII

### DEL CONTRALOR

**ARTICULO 71°.-** De todo boleto de marca o señal que se otorgue, como asimismo de su ulterior renovación, ampliación, transferencia o enmienda de cualquier género que se registre, se tomará razón por la Autoridad de Aplicación. La misma comunicará a las diversas Delegaciones y a la Policía las novedades que le conciernen.-

# 7.389

**ARTICULO 72°.-** Cada Delegación deberá llevar, correlativamente con lo que dispone el Artículo 71°, un Registro de Productores con todas las referencias contenidas en los boletos de marca o señal.-

**ARTICULO 73°.-** A fin de establecer la legitimidad del faenamiento de animales se deberá presentar ante el funcionario encargado del contralor, el certificado-guía.-

**ARTICULO 74°.-** Las inspecciones se realizarán en los casos, en los lugares y en las oportunidades que determine unilateralmente la Autoridad de Aplicación.

La Dirección de Recursos Agropecuarios y/o la COPROSA o en quien delegue, dispondrá a ese fin de un cuerpo de inspectores con equipo móvil, con el objeto de ejercer el contralor y verificar el fiel cumplimiento de la presente Ley de las normas reglamentarias que se dicten en su consecuencia.-

**ARTICULO 75°.-** En todos los casos de inspección a establecimientos agropecuarios, remates, ferias u otros lugares donde haya concentraciones de hacienda o se realice su faenamiento, los funcionarios actuantes, hayan o no comprobado infracción, extenderán por duplicado un certificado del acta, que suscribirá también el encargado o propietario del establecimiento, a los interesados responsables (correlación de marcas en ganado y documentos).-

**ARTICULO 76°.-** En todo lugar o circunstancia los propietarios o encargados de hacienda deberán facilitar las tareas a los inspectores.

Solamente podrá diferirse la inspección a pedido de los interesados o encargados en casos de fuerza mayor debidamente comprobados. Cuando sin causa justificada se impidiese o dificultase la inspección, podrá requerirse el auxilio de la fuerza pública para llevarla a cabo, sin perjuicio de que la obstaculización se considere como infracción en sí misma.-

## CAPITULO XIV

### DE LAS PENALIDADES

**ARTICULO 77°.-** Serán pasibles de una multa equivalente al cuádruplo del importe del sellado que se ha evadido, aquellos que estando obligados a registrar boleto de marca o señal a su nombre no lo hubiesen hecho y aquellos a quienes se les comprobara falsedad en su declaración.-

**ARTICULO 78°.-** Incurrirán en una multa de hasta un TREINTA POR CIENTO (30%) del valor de los animales marcados o señalados, los que para hacerlo hayan usado marca o señal ajenas o no registradas, y en una multa de hasta el QUINCE POR CIENTO (15%) del valor de los mismos animales a los titulares de la marca o señal que la hubiesen facilitado o que hayan consentido su empleo expresa o tácitamente.-

# 7.389

**ARTICULO 79°.-** El titular que hubiera empleado o proporcionado su marca o señal para posibilitar o encubrir la comisión de otro delito, será pasible, sin perjuicio de las penas que correspondan por otras leyes, de la cancelación definitiva de su derecho a las mismas y de inhabilitación permanente para el registro de otras nuevas.-

**ARTICULO 80°.-** Todos aquellos que en el dibujo de la marca no coloquen el número que caracteriza al Departamento, o no reproduzcan fielmente el diseño que se les haya otorgado, o excedan el máximo o no alcancen el mínimo de las medidas permitidas, se harán pasibles a una multa de hasta el CINCO POR CIENTO (5%) del precio de los animales indebidamente marcados.-

**ARTICULO 81°.-** Los productores agropecuarios que no marquen o señalen los animales dentro de los plazos establecidos, o en los lugares indicados o permitidos por la presente Ley, serán pasibles de una multa de hasta el VEINTICINCO POR CIENTO (25%) del valor de los animales de que se trate.

En igual multa incurrirán quienes vendiesen sus animales, estando los correspondientes boletos de marca o señal vencidos.-

**ARTICULO 82°.-** Los que obstaculizaren el desempeño de las funciones de los inspectores se harán pasible de una multa que se graduará conforme a las circunstancias del caso, entre las suma de PESOS DOSCIENTOS (\$ 200) a PESOS DOS MIL (\$ 2.000).-

**ARTICULO 83°.-** Todo transportista de ganado que no lleve en el momento de la inspección los certificados de venta, consignación y/o tránsito que amparen correctamente la hacienda que conducen cualquiera fuese el medio empleado para hacerlo, se hará pasible a una multa igual al CINCUENTA POR CIENTO (50%) del valor de los animales encubiertos independientemente de las acciones civiles o penales que pudieren corresponder.-

**ARTICULO 84°.-** Para la determinación de las multas a que se refiere este Capítulo el valor de los animales se establecerá por la última y menor cotización registrada para la especie en el último remate feria efectuado en la Provincia con respecto al día del descubrimiento de la infracción.-

**ARTICULO 85°.-** Toda infracción a la presente Ley no sancionada especialmente será penada con una multa variable para la especie entre la suma de PESOS TRESCIENTOS (\$300) a PESOS TRES MIL (\$ 3.000) y conforme a las circunstancias del hecho y a la gravedad de la falta.-

**ARTICULO 86°.-** Los reincidentes además de las multas que puedan corresponderles, podrán en su caso, ser sancionados con la inhabilitación definitiva por término de dos (2) a diez (10) años para registrar otra vez en la Provincia.-

# 7.389

## CAPITULO XV

### NORMAS DE PROCEDIMIENTOS

**ARTICULO 87°.-** Las tramitaciones a cumplirse en virtud de la presente Ley se ajustarán a la Ley de Procedimiento Administrativo y a las normas que reglan la materia contencioso-administrativa salvo disposiciones especiales en otro sentido.-

**ARTICULO 88°.-** Serán completamente aplicables en la materia referente a infracciones las normas contenidas en el Código de Faltas adaptadas a las modalidades especiales de la presente Ley y con las siguientes modificaciones:

- a) En ningún caso las multas podrán transformarse en arresto ni la detención preventiva que se hubiera dispuesto podrá compensarse total o parcialmente con el importe de la multa.
- b) Las sumas que se perciban por la imposición de multas ingresarán a la cuenta de la COPROSA, las cuales serán coparticipables con las Instituciones y en los porcentajes que establece el Artículo 69°.
- c) Los actos de instrucción se llevarán a cabo, indistintamente por los funcionarios y empleados de la Dirección de Recursos Agropecuarios y por las personas que ella autorizare para las inspecciones previstas en la presente Ley y por los Comisarios, Subcomisarios y Auxiliares de la Policía del Departamento en donde la infracción se hubiese cometido.
- d) El juzgamiento de las infracciones corresponderá al Director de Recursos Agropecuarios y sus disposiciones serán susceptibles de los recursos que confiere la Ley de Procedimiento Administrativo N° 4.044y, ulteriormente, cuando corresponda, se abrirá la vía contencioso-administrativa.-

**ARTICULO 89°.-** Unicamente podrá disponerse el secuestro de ganado o de cueros cuando los mismos se trasladen o transporten sin los pertinentes certificados o con una documentación manifiestamente incorrecta.

El secuestro se mantendrá hasta que el transportista cumpla las exigencias legales mediante documentación en regla y hasta que el mismo y los demás responsables hayan prestado caución real o personal suficiente a juicio de la Autoridad de Aplicación para responder por el valor de la o de las multas que “prima facie” correspondan.-

**ARTICULO 90°.-** Pasados tres (3) días desde la fecha de practicarse el secuestro sin que se haya regularizado la situación, la Dirección de Recursos Agropecuarios podrá disponer el depósito temporario de los animales o los cueros por cuenta de los responsables o bien cuando mediaren dificultades para realizar el depósito o éste se hubiese prolongado por un mes, podrá ordenar el remate del ganado o de los cueros en los lugares de feria más próximos.-

# 7.389

**ARTICULO 91°.-** Para el cumplimiento de resoluciones firmes por la aplicación de multas como asimismo para exigir el pago de impuestos o tasas pendientes procederá la vía de apremio que establece el Código de Procedimiento Civil y Comercial.-

## CAPITULO XVI

### DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS

**ARTICULO 92°.-** Las autoridades administrativas o judiciales no darán curso a los asuntos relacionados con Marca y Señal si no se encuentran acordes con las disposiciones de la presente Ley.-

**ARTICULO 93°.-** El Estado Provincial y/o Municipal proveerá los equipos de trabajo, tanto en el nivel central como en los Departamentos del interior de la Provincia, los que deben ser necesarios y suficientes para operativizar la presente Ley.-

**ARTICULO 94°.-** El destino de los fondos a recaudar, cuando superen los costos de mantenimiento para implementar la presente Ley, serán asignados a financiar Planes y/o Proyectos de Sanidad y/o Producción Pecuaria, según lo determine la COPROSA. Esto es a fin de propender un crecimiento y desarrollo sostenido y equitativo para el sector pecuario.-

**ARTICULO 95°.-** Cuando razones de distancia lo justifiquen, las autoridades policiales podrán actuar por delegación de la Dirección de Recursos Agropecuarios para la expedición o emisión de los certificados-guías a que se refiere el Capítulo XI.-

**ARTICULO 96°.-** La Dirección General de Recursos Agropecuarios deberá implementar un sistema informático computarizado con red informática en todas la Delegaciones, Municipios y de la Policía, en toda la Provincia.-

**ARTICULO 97°.-** Las Reparticiones Nacionales, Provinciales, Municipales o Comunales que soliciten la prestación de cualquiera de los servicios a que se refiere esta Ley, quedan exceptuados de todo arancel o tasa.-

**ARTICULO 98°.-** Deróganse los Artículos 100° al 121° de la Ley N° 628 - Código Rural de la Provincia de La Rioja - la Ley N° 7.155 y el punto V del Artículo 26° de la Ley N° 7.237- "Marcas y Señales" incisos: a), b), c), d), e) f), g), h), i).-

# 7.389

**ARTICULO 99°.-** Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.-

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en La Rioja 117º Período Legislativo, a tres días del mes de octubre del año dos mil dos. Proyecto presentado por los diputados **CLAUDIO NICOLAS SAUL, PEDRO EMILIO LUCERO, JUAN HERACLIO ELIAS, RAMONA ROSA VAZQUEZ, RENE ALBERTO OVEGERO, RICARDO BALTAZAR CARBEL, JOSE MARIA CORZO, CEFERINO DAVID TOBARES, ROLANDO ROCIER BUSTO Y MARIA CRISTINA GARROTT.-**

**L E Y N° 7.389.-**

**FIRMADO:**

**ROLANDO ROCIER BUSTO – VICEPRESIDENTE 1º - CAMARA DE DIPUTADOS  
EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA**

**RAUL EDUARDO ROMERO – SECRETARIO LEGISLATIVO**